

Auto nº 2060
Ldo: Manuel Rodríguez Maudelo
Fax: 93 745 1619



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badalona

Calle Francesc Layret, 101-107 - Badalona - C.P.: 08911

TEL.: 933899313
FAX: 933899315
E-MAIL:

N.I.G.: 0801542120178055474

Concurso consecutivo 774/2017 L

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0519000052077417
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Badalona
Concepto: 0519000052077417

Parte concursada:
Procurador/a:
Abogado:

Administrador Concursal:

AUTO

Magistrada que lo dicta: Fátima Peláez Rius

Lugar: Badalona

Fecha: 7 de junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el deudor se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis LC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

Segundo.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho que concurrán tres requisitos ineludibles:

- Que el deudor sea una persona natural.
- Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- Que el deudor sea de buena fe.

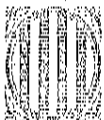
1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º,

Codi Segur de Verificació: ANGHASZCNCEDMREXEXEY2GF3DY7L100XB

Signat per Fátima Peláez Rius, Magistra

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per validar: https://sedejuzgadojusticia.gencat.cat/IAE/validador/validadorCSEV.html

Data i hora 07/06/2019 15:36





también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. Respecto de la consideración del concursado como deudor de buena fe.

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

b) El concurso no ha sido declarado culpable

c) El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.

d) Asimismo, el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3.4º LC, al no existir créditos privilegiados pendientes de pago y al haber satisfecho el concursado en su integridad los créditos contra la masa de los que ha tenido conocimiento la Administración concursal.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar al deudor de buena fe.

Segundo.- Efectos.

2.1. Para el caso de concurrir los requisitos antes señalados, el art 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante, resulta de aplicación el artículo 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza a créditos ordinarios y subordinados aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años, el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando no concudiesen en el deudor las circunstancias prevista en el artículo 3.1, letras a) y b) del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

Codi Segur de Verificació: AMB-AE2019061515260001150000

Doc. electrònic generat amb signatura-e. A través web per verificar: <https://ejusticia.judicial.gencat.cat/af-cobis/af-csv-firma>

Signat per Felaez Rus, Marie Fatima

Data i hora: 07/06/2019 15:26





2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho, en el sentido visto.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Reconocer a **Don Antonio Román Medina** el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra el presente auto cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña Fátima Peláez Rius, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 3 de Badalona.

Doc. electrónico garantit amf: sipusatca-e. Adresse web per verificar: https://eje.justicia.gencat.cat/AF/consultarSV.html	Codi Segur de Verificació: ANEHAZRNOCEDNANTEAEVZGQGV7L103XB
Data i hora 07/06/2019 15:06	Signat per Peláez Rius, Fátima



